



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0315/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0223, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Reví Sánchez contra la Sentencia núm. 00139-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00139-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), y es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Reví Sánchez, contra la Policía Nacional. Dicha sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea.

Esta decisión fue notificada al señor Carlos Manuel Reví Sánchez, según consta en la certificación recibida el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con la decisión, el accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Carlos Manuel Reví Sánchez, presentó su recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 3079-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".

b. (...) la inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo está previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado (...)".

c. Que en esas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia pueda dar lugar a violaciones continuas.

d. (...) *de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del por qué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

e. (...) *en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor CARLOS MANUEL REVI SÁNCHEZ fue cancelado por la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 30 de marzo de 2006, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 13 de febrero de 2015, han transcurrido 8 años, 10 meses y 13 días; sin que conste en el expediente que el mismo haya realizado alguna diligencia a los fines de que se reconsiderara su cancelación, para que de esta forma se interrumpa la prescripción.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Carlos Manuel Reví Sánchez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *que si bien es cierto que el recurrente fue cancelado de las filas policiales en el año 2006 y que en el año 2015 fue que accionó judicialmente contra el recurrido, no obstante, no es menos cierto que la cancelación de agentes policiales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente que su nombramiento ha sido cancelado.

b. *(...) no obstante a que la cancelaciones de agentes policiales constituyen hechos continuos o agravios sucesivos, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, mediante la decisión judicial recurrida procedió a interpretar que el plazo de sesenta días para accionar judicialmente prescribió y que, por vía de consecuencia, la acción de amparo incoada deviene en inadmisibilidad.*

c. *(...) si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que el recurrente fue cancelado de las filas policiales años antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante, no es menos cierto que la cancelación de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo (...).*

d. *(...) que también constituye un hecho continuo o agravio sucesivo el objeto de dicha acción judicial toda vez que la ejecución de la orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional cuya revocación se demanda, se aplica de manera permanente mientras el mismo esté cancelado, lo que provoca que el objeto de dicha acción judicial sea interminable e imprescriptible.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) Que el accionante interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas (...) dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia núm. 00139-2015, de fecha 17-04-2015, cuyo dispositivo reza del siguiente modo:

FALLA PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor CARLOS MANUEL REVI SANCHEZ, en fecha 13 de febrero del año 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

- a. “(...) la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal”.
- b. “(...) el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65, numeral f, de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional”.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito y, al respecto, expuso, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a. *A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*
- b. *Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 23 de junio de 2015, interpuesto por CARLOS MANUEL REVI SANCHEZ,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia No. 139-2015, del 17 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo (...).

7. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales depositadas en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran las que se indican a continuación:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Carlos Manuel Reví Sánchez, depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
2. Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 00139-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).
5. Auto núm. 3079-2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
6. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Carlos Manuel Reví Sánchez, el treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006).

El exagente policial interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), en interés de que sea revocada la resolución adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración, petición que fue declarada inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo. No conforme con tal decisión, el accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional contra la Sentencia núm. 00139-2015, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de las admisibilidades que se refieren al plazo establecido por la Ley núm. 137-11, cuando se trate de la interposición de la acción de amparo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial hecha contra el señor Carlos Manuel Reví Sánchez el treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), por lo que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció una acción de amparo por él incoada en procura de su reintegro, resultando la Sentencia núm. 00139-2015, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo.

b. La parte recurrente, Carlos Manuel Reví Sánchez, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, alegando (...) *que también constituye un hecho continuo o agravio sucesivo el objeto de dicha acción judicial, toda vez que la ejecución de la orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional cuya revocación se demanda, se aplica de manera permanente mientras el mismo esté cancelado, lo que provoca que el objeto de dicha acción judicial sea interminable e imprescriptible.*

c. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, al respecto, señaló que (...) *la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

d. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo bajo los siguientes argumentos:

(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor CARLOS MANUEL REVI SÁNCHEZ fue cancelado por la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 30 de marzo de 2006, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 13 de febrero de 2015, ha transcurrido 8 años, 10 meses y 13 días; sin que conste en el expediente que el mismo haya realizado alguna diligencia a los fines de que se reconsiderara su cancelación, para que de esta forma se interrumpa la prescripción.

e. El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso se puede advertir que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, pues tal y como este tuvo a bien señalar, el amparista fue separado de las filas de la Policía Nacional el treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), y no fue sino hasta el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), cuando interpuso la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

f. Frente a tal actuación, se puede concluir entonces que desde su desvinculación, ocurrida en el dos mil seis (2006), hasta el dos mil quince (2015), cuando el accionante interpone la referida acción de amparo, ha discurrido un lapso suficientemente espléndido para que el ahora recurrente interpusiera su acción o pusiera alguna diligencia que sufragara a favor de la interrupción del plazo prescriptivo, cuestión que no hizo, no obstante haber pasado ocho (8) años, diez (10) meses y trece (13) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Resulta claro que al accionante se le venció el plazo de los sesenta (60) días instituido por la Ley núm. 137-11 en su artículo 70.2, el cual señala:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

h. Por lo tanto, en la especie procede que este tribunal rechace el recurso y, en consecuencia, confirme la sentencia emitida por el juez de amparo toda vez que la acción se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Reví Sánchez contra la Sentencia núm. 00139-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0223, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Reví Sánchez contra la Sentencia núm. 00139-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 00139-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel Reví Sánchez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-05-2015-0223, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Reví Sánchez contra la Sentencia núm. 00139-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario